



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/44/972<sup>c</sup>  
20 de agosto de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 28 del programa

**POLÍTICA DE APARTEID DEL GOBIERNO DE SUDAFRICA**

**Carta de fecha 7 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente del Níger ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de solicitarle que tenga a bien hacer distribuir como documento oficial de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, en relación con el tema 28 del programa, el documento adjunto del Grupo de Estados de Africa titulado "Observaciones del Grupo de Estados de Africa en las Naciones Unidas sobre el informe del Secretario General de las Naciones Unidas relativo a los progresos logrados en la aplicación de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional" (véase el anexo).

(Firmado) Moumouni DJERMAKOYE  
Embajador  
Presidente del Grupo de Estados de Africa  
Representante Permanente del Níger ante  
las Naciones Unidas

79

Anexo

OBSERVACIONES DEL GRUPO DE ESTADOS DE AFRICA EN LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVO A LOS PROGRESOS LOGRADOS EN LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE EL APARTHEID Y SUS CONSECUENCIAS DESTRUCTIVAS PARA EL AFRICA MERIDIONAL

1.0. El Grupo de Estados de Africa en las Naciones Unidas se reunió el 2 de agosto de 1990 y aprobó el documento siguiente, en el cual figuran las observaciones del Grupo respecto del informe del Secretario General de las Naciones Unidas relativo a los progresos logrados en la aplicación de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional (A/44/960 y Add.1 y 2).

2.0. De conformidad con el párrafo 10 de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional, de las Naciones Unidas, se pidió al Secretario General que presentara un informe sobre los progresos alcanzados en la aplicación de la Declaración y lo presentara a la Asamblea, a más tardar el 1° de julio de 1990. El Grupo de Estados de Africa procedió a examinar el informe del Secretario General teniendo presente esa petición.

2.1. El informe del Secretario General fue examinado además juntamente con el informe del Grupo de Observación del Comité Ad Hoc de la Organización de la Unidad Africana sobre el Africa meridional (A/44/963) que, el 19 de marzo de 1990 recibió el mandato de vigilar la aplicación de la Declaración de Harare de la OUA y de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional aprobada por consenso en las Naciones Unidas.

3.0. El informe del Secretario General contiene una gran abundancia de detalles sobre la situación reinante en Sudáfrica. Las numerosas entrevistas que sostuvo la Misión del Secretario General a Sudáfrica con diversos grupos y particulares ofrecen información útil con respecto a la situación en Sudáfrica.

4.0. Un examen detenido del informe del Secretario General revela, sin embargo, varias cuestiones que son motivo de honda inquietud.

4.1. Por ejemplo, la descripción del viaje del equipo del Secretario General a Sudáfrica como prueba de los cambios considerables que han ocurrido en el ambiente político difiere evidentemente de los criterios establecidos en la Declaración.

4.2. Podría parecer que en el informe del Secretario General se atribuye un valor desmedido a los criterios del régimen sudafricano, en perjuicio de las opiniones de los movimientos de liberación a las cuales invariablemente se califica de "afirmaciones", "reclamos" o "acusaciones".

4.3. El criterio del informe en cuanto a la presentación de los distintos puntos no es, a nuestro modo de ver, provechoso. Con mucha frecuencia se presenta el punto de vista del régimen como un todo coherente. La prominencia que se da a las

opiniones corroborativas de organizaciones mediocres parece haber conferido una credibilidad indebida a los criterios del régimen racista, distorsionando de esa manera la realidad política de Sudáfrica.

4.4. En el informe aparentemente no se aborda la cuestión de particular importancia qué es lo que se ha de hacer a fin de velar por que el régimen dé cumplimiento a la Declaración. Al referirse a lo que se denomina "la política decidida y valiente" de de Klerk y a las igualmente alentadoras y dignas de estadistas que han sido "la visión y la tolerancia" de que ha hecho gala la oposición que han contribuido al proceso, el informe pasa por alto totalmente las funciones que cumplieron los movimientos de liberación y la comunidad internacional para presionar al régimen.

4.5. La dilatada cita que figura en el informe acerca de la afirmación del régimen sudafricano en el sentido de que el ANC está "tomándose su tiempo" en la cuestión de crear un clima propicio para las negociaciones, se presta a dejar la impresión errónea de que el ANC comparte una responsabilidad conjunta con el régimen racista a ese respecto, en tanto que según el párrafo 6 de la Declaración esa responsabilidad incumbe decididamente al régimen de Sudáfrica.

4.6. En el informe apenas si se mencionan los progresos realizados con referencia al Programa de Acción al que se han consagrado todos los Estados Miembros. El informe guarda un silencio notable respecto de los efectos que han tenido las sanciones sobre el régimen. El informe priva a la Asamblea General de una oportunidad valiosa para evaluar el cumplimiento que han dado los Estados Miembros a los requisitos de la Declaración, en particular, al mantenimiento de las sanciones contra el régimen.

#### CREACION DE UN CLIMA PROPICIO PARA LAS NEGOCIACIONES

5.0. En el inciso a) del párrafo 6 de la Declaración figura la obligación del régimen de Sudáfrica de "liberar incondicionalmente a todos los presos y detenidos políticos y abstenerse de imponerles restricciones de ningún tipo". Tal como se puede observar en los párrafos 41 y 42 del informe, el propio régimen admite que no ha cumplido con esa condición.

En el párrafo 41 se señala que:

"El Ministro de Relaciones Exteriores informó al equipo que, en un anuncio hecho por el Presidente del Estado el 2 de febrero de 1990, se dijo que serían identificadas y liberadas sin dilación todas las personas que estuviesen cumpliendo sentencias simplemente por pertenecer a organizaciones anteriormente prohibidas, o por haber cometido actos que hubiesen constituido delito simplemente por el hecho de haber estado prohibidas las organizaciones interesadas. Además, las condiciones que se habían impuesto a 374 personas a su liberación en virtud de las regulaciones de emergencia de seguridad fueron rescindidas con efectos inmediatos y también se abolieron los reglamentos por los que se habían establecido esas condiciones." (A/44/960, pag. 16)

/...

El párrafo 42 dice lo siguiente:

"El Ministro de Relaciones Exteriores también hizo las siguientes previsiones:

a) El Gobierno y el ANC acordaron, de conformidad con lo establecido en la Minuta de Grootte Schuur de 4 de mayo de 1990 (véase A/45/268), crear un grupo de trabajo encargado de formular recomendaciones sobre la definición de los delitos políticos en el marco de la situación sudafricana; analizar las posibles pautas temporales al respecto; y aconsejar sobre las normas y los mecanismos necesarios para encarar la puesta en libertad de los prisioneros políticos y las formas de garantizar, en relación con los delitos políticos, la inmunidad de quienes viven dentro y fuera de Sudáfrica;

b) El grupo de trabajo, integrado por representantes del Gobierno y del ANC, presentó su informe al Gobierno y al ANC el 21 de mayo de 1990. El Presidente del Estado anunció que el Gobierno estaba dispuesto a aplicarlo en el discurso que pronunció ante el Parlamento el 7 de junio de 1990. El ANC había indicado que daría una respuesta el 10 de julio de 1990. Se convino que el contenido del informe conjunto se mantendría confidencial hasta que ambas partes hubieran manifestado su acuerdo;

c) El Presidente del Estado también anunció el 7 de junio que, a modo de gesto simbólico, iba a liberar a 48 presos de conformidad con los poderes que le conferían la constitución y la Ley de prisiones. Desde el 1º de febrero de 1990 han sido liberados un total de 104 presos;

d) No se han impuesto restricciones a ninguno de los presos liberados, con tres excepciones en que se impusieron condiciones de pequeña importancia. (Uno es el caso de un extranjero al que se deportó y que no puede regresar sin autorización previa; a dos se les ha impuesto notificar a la policía si abandonan su distrito de residencia permanentemente.)

e) Para que se produzca cualquier nuevo acontecimiento en la liberación de presos habrá que esperar el acuerdo del ANC sobre el informe del grupo de trabajo;

f) La situación relativa a los detenidos es la siguiente (al 14 de junio de 1990):

i) Los últimos 12 presos que continuaban detenidos de conformidad con las normas de emergencia fueron puestos en libertad incondicionalmente el 8 de junio de 1990, cuando se levantó el estado de emergencia. En Natal, donde el estado de emergencia permanece vigente, todavía están detenidas dos personas;

ii) De conformidad con la Ley de Seguridad Interna:

a. Artículo 29 1): 45 personas están detenidas para ser interrogadas;

b. Artículo 31: dos personas se encuentran en detención preventiva (por su propia seguridad o para evitar que oculten a testigos)." (A/44/960, pág. 17)

/...

5.1. El inciso b) del párrafo 6 de la Declaración pide que el régimen levante todas las prohibiciones y restricciones que pesan sobre las organizaciones y personas proscritas o sujetas a limitaciones de sus derechos. En los párrafos 9 a 13 del informe del Grupo de Observación del Comité Ad Hoc de la Organización de la Unidad Africana (A/44/963) se aducen pruebas irrefutables para demostrar que, mientras que el régimen ha revocado las prohibiciones y restricciones de organizaciones y particulares, estas restricciones aún continúan vigentes mediante el cumplimiento de un sinnúmero de leyes de seguridad incluso, la Ley de Seguridad Interna.

5.2. El inciso c) del párrafo 6 de la Declaración pide al régimen que retire todas las tropas de las barriadas populares. En el párrafo 58 del informe se confirma que esto no se ha cumplido totalmente. A este respecto, el informe del Grupo de Observación de la OUA, en el párrafo 10.0.0 de la página 11, dice lo siguiente:

"Según testimonio verbal recibido por el Grupo de Observación, aún se mantienen tropas de la Fuerza de Defensa de Sudáfrica en la barriada de Natal y los "territorios patrios" y persisten en su función represiva. En el caso de Natal, con el pretexto de tratar de poner fin a la violencia intestina que en realidad él mismo ha fomentado, el régimen ha enviado además el tristemente célebre Batallón 32, que hasta ahora había prestado servicios en Namibia." (A/44/963, pág. 11)

5.3. En el inciso d) del párrafo 6 de la Declaración se pide al régimen que "ponga fin al estado de emergencia y revoque todas las leyes, como la Ley de Seguridad Interna, que tienen por objeto limitar la actividad política". Si bien es cierto que el estado de emergencia ha sido revocado en Sudáfrica con excepción de Natal, la continuación de su existencia en Natal representa un incumplimiento del régimen en cuanto a las condiciones de la Declaración. Aun cuando el estado de emergencia haya sido levantado, la Ley de Seguridad Interna y otras disposiciones legislativas concebidas para circunscribir la actividad política continúan firmemente en vigencia. La Asamblea General, al pedir el levantamiento del estado de emergencia, pidió simultáneamente la revocación de la Ley de Seguridad Interna precisamente porque el levantamiento del estado de emergencia, sin a la vez revocar la Ley de Seguridad Interna y otras leyes conexas, no tendría el efecto deseado de crear un clima conducente a las negociaciones. A este respecto, el citado informe de la OUA, en su párrafo 13.0.0 de la página 13, dice lo siguiente:

"El régimen de apartheid cuenta con diversas otras leyes a los efectos de la represión estatal. Algunas de éstas son:

- La Suppression of Communism Act, que en efecto equipara la oposición al estado de apartheid con el fomento del comunismo;
- La Suppression of Terrorism Act, que en efecto equipara la oposición al apartheid con el terrorismo;
- La Defence Act dispone la prohibición del acceso a zonas designadas y autoriza diversos otros medios de control para impedir el "desorden interno", declarando simplemente que una cierta zona es operacional.

"Con arreglo a esta ley, por ejemplo, se puede movilizar a las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica o a cualquier parte de éstas para reprimir desórdenes internos, y los miembros de las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica llamados a este fin tienen todas las facultades, obligaciones e inmunidades de que gozan los policías sudafricanos o que se les imponen con arreglo a la Police Act":

- La Intimidation Act convierte en delito penal el intimidar a alguien mediante amenazas y violencia. En virtud de esta ley se ha encausado a personas que realizan actividades de protesta, tales como huelgas y boicoteos."

5.4. El inciso e) del párrafo 6 de la Declaración pide al régimen que "ponga fin a todos los juicios y ejecuciones por motivos políticos". A este respecto, el Secretario General, en el párrafo 85 de la página 27 de su informe cita a la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica como sigue:

"a) El número de procesos políticos y encarcelamientos de conformidad con la Ley de Seguridad Interna y de acuerdo con varias otras leyes represivas de derecho común no ha disminuido. En 1989 se registraron alrededor de 400 procesos políticos, y en 1990 el número aumentó aún más;

b) Las ejecuciones políticas se han suspendido desde el 2 de febrero y en cierta medida va a enmendarse la legislación relativa a la pena de muerte (proyecto de enmienda al derecho penal). No obstante, más de 300 personas que han sido sentenciadas a muerte están a la espera de que se les aplique la sentencia (70 de ellos por delitos políticos) y su suerte sigue siendo incierta." (A/44/960, pág. 28)

El informe del Grupo de Observación del Comité Ad Hoc de la Organización de la Unidad Africana afirma en los párrafos 17.0.0 y 17.1.0 que

"Si bien el régimen ha anunciado que se han suspendido las ejecuciones y se han conmutado por prisión perpetua las sentencias de muerte impuestas a 23 presos políticos, hay otros 64 presos políticos cuya ejecución está pendiente. Su destino sigue siendo incierto debido a que el régimen de apartheid sigue teniendo facultades legales para derogar la suspensión y reanudar las ejecuciones. Además, hay más de 300 juicios políticos aún en curso.

El régimen aún no se ha adherido al Primer Protocolo del Convenio de Ginebra relativo al trato de prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, en el que se reconoce que las luchas de liberación nacional son conflictos armados legítimos y se estipula que cuando se captura a combatientes pertenecientes a las formaciones armadas de los movimientos de liberación nacional, éstos deben ser tratados como prisioneros de guerra. Dado que el régimen no se ha adherido al Convenio, los combatientes de Umkhonto We Sizwe, capturados fueron acusados de crímenes, incluido el asesinato. Algunos han sido sentenciados a muerte y ejecutados. Otros que han sido condenados, están purgando su condena. A ninguno de ellos se les ha reconocido su condición de prisionero de guerra."

OBSERVACIONES

6.0. Lo que antecede proporciona pruebas innegables de que los cambios que puedan haberse producido en Sudáfrica no pueden considerarse como profundos e irreversibles. Por cierto que en ninguna parte del informe del Secretario General se afirma que se haya cumplido con los términos de la Declaración.

6.1. En los términos del inciso d) del párrafo 9 de la sección C, de la Declaración que se ocupa del programa de acción, la comunidad internacional promete "velar porque no se mitigue el rigor de las medidas existentes para inducir al régimen de Sudáfrica a erradicar el apartheid hasta que haya pruebas claras de cambios profundos irreversibles, teniendo presentes los objetivos de la Declaración". Por consiguiente, es cuestión de profunda preocupación que algunos miembros de la comunidad internacional, tales como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hayan procedido a levantar las sanciones en flagrante violación de la letra y el espíritu de la Declaración formulada por consenso.

6.2. Por consiguiente, reafirmamos la conclusión que se refleja en el informe del Grupo de Observación del Comité Ad Hoc de la Organización de la Unidad Africana que, entre otras cosas, en el párrafo 21.2.0, de la página 19, dice lo siguiente:

"No ha habido en Sudáfrica ningún cambio fundamental o irreversible. Los llamados cambios, que han conducido a algunos miembros de la comunidad internacional a creer que debían aliviarse las presiones contra el régimen de apartheid, no han podido justificar esta opinión. En consecuencia, la reciente gira del señor F. W. de Klerk y las sugerencias concomitantes de que se atenuaran las sanciones y demás medidas contra el régimen de apartheid entrañan que se recompense prematuramente al Sr. de Klerk y se obstaculicen los esfuerzos por crear el clima necesario para las negociaciones."  
(A/44/963, pág. 19)

6.3. Somos de la opinión de que hasta que el régimen haya cumplido plenamente con las disposiciones de la Declaración, no puede haber un clima de negociaciones. Ha quedado ahora abundantemente demostrado de que este objetivo sólo puede realizarse mediante la intensificación de sanciones concretas contra el régimen.

7.0. Por consiguiente, el Grupo de Estados de Africa en las Naciones Unidas formula un llamamiento al Secretario General de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional, para que intensifiquen sus esfuerzos para la plena aplicación de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional.

8.0. En el interín, el Grupo de Estados de Africa en las Naciones Unidas mantendrá en estudio la evolución de los acontecimientos en Sudáfrica y adoptará las medidas apropiadas dentro del contexto de la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional, aprobado en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

-----